

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).*

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2018-00262-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA LUCY PARRA VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO</b>

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, visible a folios 87 a 94 del expediente, contra el auto proferido el 8 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora MARÍA LUCY PARRA VARGAS.*

**ANTECEDENTES**

**1. El auto objeto de recurso.**

*A través de providencia calendada el 8 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante **MARÍA LUCY PARRA VARGAS** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional impuesta por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día 8 de junio de 2009, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2007-0557.*

**2. Los fundamentos del recurso.**

*La apoderada de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra el anterior auto, con el que propone las excepciones denominadas **“caducidad de la acción ejecutiva contenciosa; la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito; prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral; pago de la obligación”**.*

*Aduce que existe **“caducidad de la acción contenciosa”**, por cuanto el título base de ejecución quedó ejecutoriado el 8 de junio de 2009 y la demanda se presentó el 10 de julio de 2018, esto es, cuando ya había vencido el plazo establecido por la ley para incoar dicha demanda. Asimismo, que la tesis expuesta*

por el Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, según la cual el proceso de liquidación de la antigua CAJANAL suspendió los términos de caducidad y prescripción, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999, no puede ser tenida en cuenta, ya que, por una parte, no es una posición unificada, y por otra, dicha ley solo resulta aplicable a los entes territoriales, dentro de los cuales no podía ubicarse CAJANAL, pues para efectos de su liquidación, esa entidad se ciñe a lo establecido en la Ley 254 de 2000, que no contempla ninguna suspensión de términos.

Asevera que la “**mora producida por fuerza mayor o caso fortuito**” no da lugar a la indemnización de perjuicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, y el artículo 1616 inciso 2 del Código Civil.

Asimismo, arguye que en el presente caso se configuró la “**prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral**”, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L., lo que implicó “(...) la extinción de la acción (...)”<sup>1</sup>, ya que la presentación de la demanda, como hecho interruptor de ese fenómeno, “(...) DATA DE MAS DE TRES AÑOS (...)”<sup>2</sup>.

Por último, considera que en el presente proceso se presentó “**pago de la obligación**”, por cuanto la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial y no adeuda ningún valor por concepto de capital ni intereses “(...) puesto que en la sentencia de cumplimiento de fallo no se dispuso el pago de ese concepto (...)”<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha

---

<sup>1</sup> Párrafo quinto, página 7 del escrito de recurso de reposición, visible a folio 93 del expediente.

<sup>2</sup> ídem.

<sup>3</sup> Párrafo séptimo, ídem.

remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(…)” -Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“(…)

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**

(...)-Subraya y Negrilla fuera de texto-

*De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:*

“(...)

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

*A su vez, se tiene que el artículo 442 *ibídem*, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:*

“(...)

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)"-Negrilla y subrayas fuera de texto-

*De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:*

"(...)

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)"-Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, en el memorial visible a folios 87 a 94 del plenario, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, formulando las excepciones de **"caducidad de la acción ejecutiva contenciosa; la mora producida por la fuerza mayor o caso fortuito; pago de la obligación"**.*

*Al respecto, es preciso resaltar que las excepciones denominadas **"la mora producida por la fuerza mayor o caso fortuito; prescripción extintiva de la obligación; pago de la obligación"**, no encuadran en ninguna de las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición contra el auto que libró el respectivo mandamiento de pago, por las siguientes razones:*

*Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.*

*Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por cualquier jurisdicción, de las providencias dictada por la Rama Judicial o la Policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto*

*administrativo en firme*<sup>4</sup>. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible<sup>5</sup>.

De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Finalmente, en relación al tercer escenario, esto es, las **excepciones previas**, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las denominadas “Falta de jurisdicción o de competencia; compromiso o cláusula compromisoria; inexistencia del demandante o del demandado; incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

No obstante lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no puede ser considerada como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza. Por ende, si la excepción está encaminada **a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales** (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Ibidem.

tramitada como previa<sup>6</sup>, mientras que si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito<sup>7</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones tituladas “**la mora producida por la fuerza mayor o caso fortuito; prescripción extintiva de la obligación; pago de la obligación**”, no pretenden controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, plantear beneficio de excusión, ni constituyen excepciones previas, las mismas no podrán ser desatadas a través del recurso de reposición.

De otra parte, frente la excepción denominada “**caducidad de la acción ejecutiva contenciosa**”, el despacho encuentra que la misma constituye excepción previa, ya que está encaminada a corregir el procedimiento y “sanear las fallas formales iniciales”. De allí que el recurso de reposición impetrado por la UGPP sea la vía adecuada para determinar si esta excepción tiene vocación de prosperidad en el sub lite.

Entonces, como en el presente asunto procede el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

El auto objeto de reposición fue proferido el **8 de agosto de 2018**, y notificado a la parte ejecutante por estado electrónico el **9 de agosto siguiente**. No obstante, dicha providencia no cobró ejecutoria porque el ejecutante interpuso recurso de alzada contra la misma, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del **13 de noviembre de 2018**, confirmando el auto censurado.

Luego de regresar el expediente, mediante correo electrónico remitido al buzón oficial de la entidad ejecutada el día **13 de mayo 2019** (fl. 85), se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento de pagó. Por lo tanto, el término para interponer y sustentar el recurso de reposición por parte de la UGPP vencía el **16 de mayo de 2019**.

Por su parte, la entidad ejecutada presentó el aludido recurso de reposición el día **15 de mayo de 2019**, lo que pone en evidencia que el mismo fue radicado dentro del término consagrado para ello.

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

Una vez establecido que el recurso de reposición fue formulado de manera oportuna por la UGPP, procede el despacho resolver la excepción previa denominada “**caducidad de la acción ejecutiva contenciosa**”, cuyo sustento es que desde la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo hasta la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva, se sobrepasó el plazo establecido por la ley para ejercer esta acción, sin que se pueda considerar que el proceso de liquidación de la antigua CAJANAL interrumpió dicho plazo a la luz de la Ley 550 de 1999, ya que, por una parte, esa ley solo es aplicable a las entidades territoriales, y por otra, la interpretación del Consejo de Estado que sugería esa interrupción, no es un criterio unificado.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal k) del numeral 2°, establece lo siguiente:

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**

(...) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

La norma en mención señala un término de cinco (5) años para la ejecución de los títulos ejecutivos que se deriven, entre otros, de las decisiones judiciales, y también indica la oportunidad a partir de la cual se debe contabilizar dicho término, esto es, desde que la obligación contenida en la sentencia se haga exigible.

Tratándose de la ejecución de una sentencia, la exigibilidad de la obligación allí contenida depende de si la misma fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011. Así, si el fallo se dictó en los términos de aquél decreto, el mismo se hace exigible transcurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, cuando la parte concernida no ha cumplido dentro de ese plazo, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 4º, artículo 177 *ibídem*. De otra parte, en que caso de que la sentencia se hubiese emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, su exigibilidad se materializará transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria, cuando no se le haya dado cumplimiento por parte de

la entidad obligada a la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Descendiendo al caso sub lite, se tiene que el título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida el 8 de junio de 2008 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó ejecutoriada el **22 de junio de 2009**, estando en vigencia el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), razón por la cual su exigibilidad forzada iniciaba el **23 de diciembre de 2010**, es decir, después transcurridos dieciocho (18) meses desde dicha firmeza.

En este orden de ideas, se podría aducir que el término de caducidad de la presente demanda iba desde el **23 de diciembre de 2010**, día siguiente a la exigibilidad de la sentencia que se pretende cobrar, hasta el **23 de diciembre de 2015**.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que la entidad condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho era la antigua Caja de Previsión Social –CAJANAL-, que entró en proceso de liquidación en virtud del Decreto 2196 de 2009, el cual se extendió en el tiempo, del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.

Entonces, comoquiera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, inciso 2º de la Ley 550 de 1999, aplicable, entre otras, a las entidades del sector público, "(...) Durante la negociación del acuerdo **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)**", resulta claro que el término de caducidad de los procesos ejecutivos que instaurasen contra CAJANAL (ahora UGPP), no corrió por el periodo comprendido entre el **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**, mientras esa entidad se encontraba en proceso de liquidación.

No es cierto, como aduce la entidad ejecutada, que lo establecido en el referido artículo 14, inciso 2º de la Ley 550 de 1999 solo resulta aplicable a las entidades del orden territorial, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 "Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, **sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional** y se dictan otras disposiciones", los vacíos en el régimen de liquidación contenido en esta última ley, se llenarían "(...) con el **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan (...)**", dentro de las cuales se encuentra la referida Ley 550 de 1999.

Adicionalmente, tampoco resulta de recibo lo aducido por la libelista, según la cual la interrupción del término de caducidad por el proceso de liquidación de CAJANAL fue el resultado de una interpretación aislada efectuada por el Consejo de Estado el 30 de junio de 2016. Por el contrario, el despacho advierte que esa interpretación constituye la posición pacífica y reiterada al interior de esa Corporación, no solo en la Sección Segunda<sup>8</sup>, sino en las demás secciones que la conforman<sup>9</sup>.

Así las cosas, se aprecia que en el presente caso, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde el **12 de junio de 2013**, día siguiente a la culminación del proceso de liquidación de la extinta CAJANAL. Por consiguiente, los cinco (5) para incoar la demanda ejecutiva se cumplían el **12 de junio de 2018**.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo fue formulado el **12 de junio de 2018**, resulta claro que no operó el fenómeno de la caducidad, ya que la parte ejecutante tenía hasta esa misma fecha para incoar la demanda. Ergo, la excepción previa de caducidad de la acción se declarará **no probada**.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontró probada la excepción previa formulada a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 8 de agosto de 2018, en razón de no prosperar la excepción previa de **caducidad** formulada mediante el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la apoderada de la entidad demandada frente a las

---

<sup>8</sup> Cfr. entre otras providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 26 de abril de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-00630-00(AC), Cp. Rafael Francisco Suárez Vargas; sentencia del 19 de julio de 2018, rad. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del 30 de mayo de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01068-01(AC), Cp. William Hernández Gómez.

<sup>9</sup> Cfr. entre otras providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-00326-00(AC), Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas (E); Sección Cuarta, sentencia del 14 de diciembre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-01871-01(AC), Cp. Alberto Yepes Barreiro, y sentencia del 28 de marzo de 2019, rad. 11001-03-15-000-2018-03532-00(AC), Cp. Stella Jeannette Carvajal Basto.

excepciones denominadas “**la mora producida por la fuerza mayor o caso fortuito; prescripción extintiva de la obligación; pago de la obligación**”, por lo reseñado en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</b>	
Por anotación en el estado electrónico No. de fecha <u>4/09/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	#72
 ELIZABETH ARAMILLO MARULANDA	
La Secretaria, _____	11001-33-35-013-2018-00262

